

ÍNDICE

1.- IMPUESTOS

* OBLIGATORIOS:

1.1.	Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	3
1.2.	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.	7
1.3.	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	9

* **VOLUNTARIOS:**

1.4.	Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	13
1.5.	Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	19

2.- TASAS

2.1.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de Licencias Urbanísticas y por Prestación de otros Servicios Urbanísticos.	27
2.2.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la realización de la actividad inspectora en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio	33
2.3.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Recogida de Basuras.	39
2.4.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del Cementerio Municipal.	43
2.5.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Suministro de Agua.	47
2.6.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.	53
2.7.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Prestación de Servicios o Realización de Actividades y por la Utilización del Pabellón Polideportivo y las Piscinas Municipales así como las Instalaciones Complementarias.	59
2.8.	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.	69
2.9.	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada, Depósito e Inmovilización de Vehículos de la Vía Pública.	73
2.10.	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga o Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.	77
2.11.	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles.	81

2.12.	Ordenanza Reguladora del Control y Ordenación del Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Vías Públicas Municipales y de su correspondiente Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.	83
2.13.	Ordenanza Reguladora de la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales peligrosos.	89
2.14.	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.	93
2.15.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de dominio público local por empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil.	95
2.16.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública	99
2.18.	Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por expedición de documentos administrativos y ventanilla única	103

3.- PRECIOS PÚBLICOS

3.1.	Ordenanza de normas generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento	105
3.2.	Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de servicios, Realización de actividades en el Palacio Pedro I y Otras dependencias municipales.	109
3.3.	Ordenanza Reguladora del Precio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio.	111

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 2/2004, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 64, 72, 73 y 74 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los **bienes de naturaleza urbana** queda fijado en el **0´454 por cien**.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los **bienes de naturaleza rústica** queda fijado en el **0´527 por cien**.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los **bienes de características especiales** (artículo 2.7 de la Ley 48/2.002, de 23 de diciembre, de Catastro Inmobiliario), queda fijado en el **0´5970 por cien**.

Artículo 3.- Bonificaciones.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto 2/2004, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y teniendo en cuenta las categorías de las familias numerosas establecida por el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del

Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de **titular de familia numerosa** de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría normal: 50 %.
- Familias numerosas de categoría especial: 90 %.

Para el disfrute de esta bonificación los interesados deberán solicitarla, acompañando la siguiente documentación:

- 1.- Título acreditativo de la condición de familia numerosa.
- 2.- Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a la vivienda
- 3.- Fotocopia del D.N.I. del titular solicitante.

Esta bonificación se concederá únicamente por el inmueble que esté destinado a vivienda permanente y habitual del sujeto pasivo solicitante y de su familia, entendiéndose cumplido este requisito cuando el mismo y su familia estén empadronados en dicha vivienda, extremo que será comprobado por el Ayuntamiento.

Con carácter general, el efecto de concesión de esta bonificación se extenderá a los dos ejercicios siguientes a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

El disfrute de esta bonificación no será compatible con la que respecto de las Viviendas de Protección Oficial se prevé en el artículo 73.2 del Real decreto Legislativo, de tal forma que durante los años en los que concurren los requisitos exigidos para ambas bonificaciones, será de aplicación la que resulte más beneficiosa para el sujeto pasivo, siempre que se solicite por el mismo.

c) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble o fotocopia del recibo del Impuesto.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento por periodo de 2 años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo

impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de cinco años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

El disfrute de esta bonificación no será compatible con la bonificación por familia numerosa, de tal forma que durante los años en los que concurran los requisitos exigidos para ambas bonificaciones, será de aplicación la que resulte más beneficiosa para el sujeto pasivo, siempre que se solicite por el mismo.

d) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud, los inmuebles destinados a viviendas en las que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante un año, siguiente a la fecha de instalación de los mismos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Debe acreditarse este extremo aportando el Certificado de puesta en marcha del instalador autorizado.

Esta bonificación no será de aplicación a las nuevas viviendas a las que resulte aplicable el Real Decreto 314/2006 del 17 de Marzo, que regula el Código Técnico de Edificación y conforme al cual estas instalaciones resulten obligatorias.

Asimismo debe acreditarse que constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como que ha sido solicitada y concedida la autorización municipal, y que ha pagado las tasas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.

Artículo 4.- Recargos.

Se establece un recargo del 50% en la cuota líquida del IBI a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Este recargo se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, según lo dispuesto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 5.- Gestión.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 62l Real Decreto 2/2004, se fija como cuantía insuficiente para la cobertura de la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana el importe de la cuota líquida por periodo impositivo que no exceda de 6,01 Euros, a cuyo efecto se toma en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Normativa aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Coeficiente de Ponderación.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas del **coeficiente único 0´796**.

Artículo 3.- Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2.a) del Real Decreto 2/2004, **quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial** y tributen por la cuota municipal, disfrutarán durante **los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma**, de las **siguientes bonificaciones de la cuota** correspondiente:

PRIMER AÑO:	50% DE REDUCCIÓN
SEGUNDO AÑO:	40% DE REDUCCIÓN
TERCER AÑO:	30% DE REDUCCIÓN
CUARTO AÑO:	20% DE REDUCCIÓN
QUINTO AÑO:	10% DE REDUCCIÓN

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No se considerará inicio de actividad cuando se haya ejercido con anterioridad en cualquier parte del territorio nacional.

La bonificación a que se refiere este artículo se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Real Decreto 2/2004.

El período a que se refiere el párrafo 1º de este artículo caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004.

3. Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas y consideren que la misma está amparada por la bonificación regulada en este artículo, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula, ante la Administración de la Agencia Estatal Tributaria. La falta de este requisito en plazo determinará la imposibilidad del disfrute del beneficio fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2009, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento y Régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 2/2004 , de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 del citado Real Decreto en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.- Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada EUROS
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,25	15,78
De 08 hasta 11,99 caballos fiscales	1,50	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,50	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,65	147,85
De 20 caballos fiscales en adelante	1,70	190,40
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,25	104,13
De 21 a 50 plazas	1,25	148,30
De más de 50 plazas	1,25	185,38
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,25	52,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,25	148,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,25	185,38

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	34,71
De más de 25 caballos fiscales	1,25	104,13

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,25	22,09
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	34,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,60	7,07
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,60	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,60	12,11
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,60	24,24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,75	53,00
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,80	109,04

A efectos del Impuesto, los cuatriciclos tendrán la consideración de vehículos de menos de 8 caballos.

Artículo 3.- Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Real Decreto 2/2004, estarán exentos del impuesto:

- Los **vehículos para personas con movilidad reducida** a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los **vehículos matriculados a nombre de minusválidos** para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en cuanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Estas exenciones no se podrán aplicar a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para la aplicación de esta exención deberá presentarse solicitud debidamente cumplimentada por el interesado en la que se indique las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente que acredite que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33%.
- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal de su titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia del permiso de circulación.

Con carácter general, el efecto de concesión de esta exención se producirá a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter

retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.b) del Real Decreto 2/2004, gozarán de una bonificación del **50%** sobre la cuota incrementada según el artículo 2 de esta ordenanza fiscal:

- **Los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.**

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se presente solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que se acompañará de copia de la ficha técnica del vehículo, en la que consten las características del vehículo.

La bonificación se extenderá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a aquel en el que se solicite. Ello no impedirá que se solicite nuevamente para su disfrute en periodos sucesivos.

impositivo, se concederá igualmente esta bonificación a los sujetos pasivos titulares de esta clase de vehículos cuando se solicite en el momento de producirse la misma.

- **Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 c) del real Decreto 2/2004, se bonificará con el 50% la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la bonificación para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años será necesario presentar una solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que se acompañará de copia de la ficha técnica del vehículo y permiso de circulación.

2.- Cuando se produzca la transmisión del vehículo de que se trate, deberá solicitarse nuevamente la bonificación por el nuevo titular.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de este beneficio fiscal se producirá a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute

Artículo 5.- Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6.- Normas de Ingreso y Recaudación.

En el supuesto de primeras adquisiciones de vehículos los interesados habrán de realizar previamente el pago de la cuota que corresponde, en la Tesorería Municipal,

utilizando para ello el modelo establecido por este Ayuntamiento para practicar la autoliquidación.

Artículo 7.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, tomando como base el listado de vehículos sujetos a aquél, con sus características y propietarios, permanentemente actualizado, mediante las comunicaciones que han de cursar las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dado que el período impositivo, según establece el artículo 96 del Real Decreto 2/2004, comienza el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.-

1.- En el supuesto regulado en el artículo 7º, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de **padrón anual** en el que figuren todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal, hasta 31 de Diciembre del año anterior.

Los vehículos que habiendo sido "ALTA" antes del 1 de Enero del ejercicio respectivo, sea comunicada la misma por las Jefaturas Provinciales de Tráfico a lo largo del ejercicio, se incorporarán al padrón con los mismos efectos que los del apartado anterior.

Para que el Ayuntamiento proceda a incluir o dar de baja en dicho Padrón a los vehículos sujetos al Impuesto, sólo se considerarán dotadas de efectos legales las comunicaciones remitidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

2.- El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por espacio de **15 días hábiles** para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos."

Artículo 9.-

Los sujetos pasivos declararán y se autoliquidarán las cuotas que se deriven del presente impuesto en el caso de que vayan a realizar la transferencia del vehículo sujeto al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones u obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

1.- Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de los servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para las aperturas de las calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que éstos están detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o ejecutado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

j) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables, en cuanto estén sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de instalaciones, construcciones u obras.

2.- Se considerarán **obras menores** las siguientes:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo, cocina y otras piezas de vivienda.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.
- g) Otras pequeñas reparaciones que no afecten a la estructura ni modifiquen la distribución.

Para la realización de dichas obras será necesario solicitar licencia, a la que se deberá acompañar un **Presupuesto del coste o Memoria descriptiva** de las mismas, en las que se señalen las unidades de obra a realizar, su precio y las partidas afectadas, firmado por el albañil, por la persona que vaya a realizar la obra, construcción o instalación, o por el solicitante.

3.- Tendrán la consideración de **obra mayor** todas las no comprendidas en el punto anterior, y requerirán la presentación de PROYECTO TÉCNICO.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto, en su caso, podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el **2,65** por 100, excepto para las obras destinadas a la actividad recogida en los epígrafes del I.A.E. 969.2 "Casinos de Juego", 969.3 "Juego de Bingo", 969.4 y 969.6 "Salones recreativos de juego", en cuyo caso será del 3,20 por 100.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. Bonificaciones.

Al amparo del artículo 103.2 del Real Decreto 2/2004, se establece una bonificación del **75%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmuebles, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para la que se solicite esta declaración.

Presentada la solicitud acompañada de la documentación señalada, los Servicios Técnicos emitirán informe motivado indicando las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que concurren en el caso concreto. Una vez completado el expediente con el informe aludido se elevará propuesta de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, que decidirá la concesión o no de esta bonificación por mayoría simple.

El acuerdo adoptado por el Pleno se notificará al interesado, y el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y liquidación provisional resultante.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin solicitar la previamente la correspondiente licencia.

Si la solicitud se presentara fuera de los plazos establecidos en este artículo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de esta bonificación. No obstante lo anterior, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la solicitud de la licencia

municipal, se formulen en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate.

A estos efectos se entenderá por fecha del inicio de las obras el siguiente:

- La fecha en la que haya sido suscrita el correspondiente Acta de Replanteo, en el supuesto de obras sujetas a un procedimiento de licitación pública.
- Aquella que figure como tal en el Acta de Replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3 e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa de otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración.

Esta bonificación tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

Artículo 7.- Gestión.

1.- Solicitada la oportuna licencia, o en su caso en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, el sujeto pasivo ingresará en las Entidades colaboradoras del Ayuntamiento, en régimen de **autoliquidación**, la cantidad que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los preceptos anteriores, cumplimentando el impreso habilitado al efecto. El Ayuntamiento comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

1.a).- A los efectos de esta liquidación provisional y siempre que el Proyecto Técnico hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra los siguientes conceptos:

- Beneficio Industrial y Gastos Generales.
- Honorarios Profesionales.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Demás tasas, precios y prestaciones patrimoniales de carácter público local.

1.b).- Si la licencia se otorgare sin necesidad de presentar Proyecto Técnico, la liquidación provisional se practicará de conformidad con el presupuesto de las obras a realizar que acompañe a la solicitud, que describirá detalladamente la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En el caso de que la solicitud se presentara sin memoria o sin el presupuesto descrito, la liquidación se practicará de conformidad con los precios mínimos fijados por el Ayuntamiento, y que se incorporan como ANEXO a esta Ordenanza Fiscal.

2.- Si se iniciase la construcción, instalación u obra sin haber obtenido previamente la oportuna licencia habilitante, el Ayuntamiento girará liquidación provisional, de acuerdo con los criterios anteriores, que únicamente se anulará en el supuesto de que resulte ilegalizable la construcción, instalación u obra, cuando se

proceda a la demolición de lo debidamente erigido con devolución en su caso de las cantidades ingresadas.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Cuando se expida por el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación, los técnicos municipales informarán valorando el coste real de las obras realmente construidas, realizando la propuesta de liquidación definitiva de este Impuesto.

4.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 8.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I.

Hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

Artículo 1.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.-

- a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual se a el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 3.-

1. Están **exentos** de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que se solicite por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del Impuesto.
- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 20% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III Sujetos pasivos

Artículo 4.-

Tendrán la condición de **sujetos pasivos** de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, **el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.**

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, **el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.**

CAPITULO IV Base imponible

Artículo 5.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- | |
|---|
| <p>a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,00 por 100.</p> <p>b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 1,87 por 100.</p> <p>c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 1,75 por 100.</p> <p>d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 1,69 por 100.</p> |
|---|

Artículo 6.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un DERECHO DE USUFRUCTO temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por cien de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de NUDA PROPIEDAD su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, cuando este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de USO Y HABITACIÓN será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 9.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 10.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V Deuda Tributaria

Sección Primera Tipo de Gravamen, Cuota y Bonificaciones.

Artículo 11.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del **13,50 por 100**.

Artículo 12.-

1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- El 95% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 40.000 euros.

2. Si no existe relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante. Esta situación se deberá acreditar cumplidamente por el solicitante.

Sección Segunda Prescripción

Artículo 13.-

1.- En las transmisiones "inter vivos" el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al de la finalización del plazo previsto en el artículo 16.2.a) para presentar la autoliquidación, prescribiendo a los cuatro años el derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- En las transmisiones por causa de muerte, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al de la finalización del plazo previsto en el artículo 16.2.b) para presentar la autoliquidación, prescribiendo a los cuatro años el derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

CAPITULO VI Devengo

Artículo 14.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII Gestión del impuesto

Sección Primera Obligaciones materiales y formales

Artículo 16.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a autoliquidar el impuesto, utilizando para ello el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria, imprescindibles para comprobar aquélla.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser presentada en las oficinas municipales, dentro de los plazos que se especifican a continuación, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición debidamente autenticados, así como cualesquiera otros justificativos de las exenciones o bonificaciones que, en su caso, el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las Arcas Municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 17.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingreso de las diferencias resultantes respecto a lo ingresado en el momento de la autoliquidación y expresión de los recursos procedentes. En el supuesto de que la cantidad resultante de la liquidación fuese inferior a la ingresada por el sujeto pasivo obligado a ello, la Administración municipal procederá, de oficio, a devolver el ingreso indebidamente efectuado.

Artículo 18.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o tramita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda
Inspección y recaudación

Artículo 20.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera
Infracciones y sanciones

Artículo 21.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributadas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de licencias urbanísticas y por prestación de otros servicios urbanísticos», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de actividades y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos, así como para la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística y de las licencias previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, los que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por dichos servicios.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la **TARIFA 3 del artículo 8 de esta Ordenanza** y los que resulten afectados o beneficiados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Torrijos el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible, Tipo Impositivo y Cuota tributaria.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios y actividades que así tributen, son las que a continuación se especifican:

TARIFA 1. Tasas por Expedición de Información Urbanística.	EUROS
Epígrafe 1. Informes y Cédulas Urbanísticas, por cada solicitud presentada, una cuota de	36,40
Epígrafe 2. Certificados de Antigüedad de Edificaciones, por cada solicitud presentada, una cuota de	36,40
TARIFA 2. Tasas por tramitación de Instrumentos de Gestión.	EUROS
Epígrafe 1. Por la tramitación de Bases y Estatutos de Agrupaciones de Interés Urbanístico, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60 €	4,24
Epígrafe 2. Instrumentos de Planeamiento y gestión, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 €	4,24
Epígrafe 3. Por Convenio Urbanístico en el que constarán los plazos, compromisos, garantías y penalizaciones, en caso de gestión indirecta, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60 €	4,24
Epígrafe 4. Por Proyecto de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras contenidas en el mismo, con una cuota mínima de 120 €	1,2 %
Epígrafe 5. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación, con una cuota mínima de 60 €	4,24
Epígrafe 6. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metro cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 €	4,24
Epígrafe 7. Por expediente de recepción de obras de urbanización a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60€	4,24

TARIFA 3: Tasas por tramitación de Licencias Urbanísticas, compatibles con la percepción de Tasa por utilización de dominio público.	EUROS
Epígrafe 1. Licencias de Obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras (presupuesto de contrata con infraestructura común de telecomunicaciones y seguridad y salud; beneficio industrial más gastos generales con un mínimo del 15%), con una cuota mínima de 15 € :	
• Hasta 120.000 €	0,8 %
• Más de 120.000 €	1,2 %
Epígrafe 2. Licencias de Parcelación o Segregación; por cada solicitud presentada, respecto de la superficie total, una cuota de:	
• Hasta 500 metros cuadrados	36,40
• De 501 a 2.000 metros cuadrados	60,44
• De 2.001 a 5.000 metros cuadrados	72,64
• De 5.001 metros cuadrados en adelante	96,89

Epígrafe 3. Licencias de Primera o Ulterior Ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 18 €. No se podrá conceder licencia de primera ocupación hasta que se acredite haber satisfecho la cuota de conexión al suministro de agua.	0,1 %
Epígrafe 4. Licencia por colocación de andamios; cuota fija de	17,99
Epígrafe 5. Cambio de Titularidad de las Licencias, modificaciones de proyectos de obras o instrumentos de gestión, y solicitudes de prórrogas, una cuota fija de	21,71
TARIFA 4: Tasas por declaración de ruina y órdenes de ejecución.	EUROS
Epígrafe 1. Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas:	
• De oficio	21,71
• A instancia de parte	360,60
Epígrafe 2. Órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones, una cuota fija de	145,28

Artículo 6.-

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el "coste real y efectivo de las obras", dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al Presupuesto de Ejecución Material, el Beneficio Industrial y los Gastos Generales y los Honorarios Profesionales.

2.- El Ayuntamiento de Torrijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General Tributaria, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Artículo 7.-

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el coste real y efectivo del nuevo proyecto, deducido el correspondiente a la tasa inicialmente devengada.

Artículo 8.- Devengos.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, si la misma fuese formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se esta ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la normativa urbanística aplicable.

3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

Artículo 9.- Gestión.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se presten de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Si la licencia solicitada es de obras de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

4.- Si la licencia solicitada es de obra mayor o se refiere a derribos de edificios, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, justificante de haber realizado el depósito de una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público,...

La cantidad a depositar será 90 Euros por cada metro lineal de fachada o fracción del edificio proyectado, con un mínimo de 900 Euros.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar por los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios mencionados.

5.- Si la licencia solicitada es de **"Primera Ocupación"**, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de finalización de las obras, firmado por el Técnico Director de las mismas y visado por el Colegio correspondiente, garantizando que las obras se ajustan al proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia.
- b) Presupuesto actualizado de las obras, visado por el Colegio Profesional correspondiente, recogiendo en su caso las modificaciones durante la ejecución de las obras.
- c) Copia de la licencia de obras concedida inicialmente y las posibles modificaciones aprobadas.
- d) Copia de la escritura de división horizontal (si se trata de una vivienda colectiva).
- e) Alta en el IBI de Naturaleza Urbana (copia de la declaración de alta en el Catastro de la obra nueva del inmueble).
- f) Justificante de los servicios económicos municipales de haber solicitado la conexión a la red de suministro de agua y saneamiento.
- g) Justificante bancario del abono de la tasa y del impuesto de construcciones instalaciones y obras, en caso de que proceda.

6.- Si la licencia solicitada es de **"Recepción de obras de urbanización"**, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de finalización de las obras, firmado por el Técnico Director de las mismas y visado por el Colegio correspondiente, garantizando que las obras se ajustan al proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia.
- b) Presupuesto actualizado de las obras, visado por el Colegio Profesional correspondiente, recogiendo en su caso las modificaciones durante la ejecución de las obras.
- c) Copia de la licencia de obras concedida inicialmente y las posibles modificaciones aprobadas.
- d) Planos finales de la obra digitalizados en formato .dwg. (abastecimiento, saneamiento, alumbrado...).
- e) Certificados de control de calidad realizados en las obras y homologación de mobiliario.
- f) Justificantes de puesta en funcionamiento durante un año del alumbrado público y del resto de servicios.
- g) Justificante bancario del abono de la tasa.

Artículo 10.-

1.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, y depositado la fianza, en su caso, se presentará en el Registro Municipal la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2.- Los solicitantes de una licencia de obra presentarán en el Registro General el oportuno escrito acompañando PROYECTO TÉCNICO visado por el Colegio Oficial correspondiente, por duplicado con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe aproximado de la obra, mediciones, destino del edificio o uso del suelo.

3.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, formulada en el impreso oficial, se acompañará un PRESUPUESTO DE LAS OBRAS A REALIZAR, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá, tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 11.-

1.- Concedida la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el presupuesto estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2.- Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales,

deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 12.-

1.- Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de gestión cuya aprobación se solicite, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

2.- Inspeccionadas por los Servicios Técnicos Municipales las obras efectivamente realizadas, objeto de la licencia solicitada, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

Artículo 13.- (Derogado).

Artículo 14.-

Una vez emitido el informe técnico por el Servicio municipal competente, si la licencia urbanística solicitada fuese denegada por no ajustarse al planeamiento vigente las obras proyectadas, se practicará liquidación definitiva tomando como base los datos facilitados por el peticionario para determinar la deuda tributaria.

No obstante si la denegación de una Licencia se produce tratándose de una solicitud de Licencia de obra Menor, por exigirse la presentación de proyecto técnico y tramitación como Obra Mayor, la cantidad liquidada provisionalmente se descontará de manera íntegra al solicitarse la Licencia de Obra Mayor.

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la clasificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el <<Boletín Oficial>> de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17/2009 SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO Y SU EJERCICIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de conformidad con el art. 20.4.i) del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de la actividad inspectora y en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio".

Artículo 2.- Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, art. 20 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles cumplen la legalidad vigente de la actividad de los servicios objeto de declaración responsable, comunicación previa y autorización. En este sentido constituirá el hecho imponible:

- El inicio de las actividades reguladas en la Instrucción de simplificación administrativa del Ayuntamiento para la apertura de actividades de servicios
- La transmisión de la titularidad de las actividades de servicios contenidas en la Instrucción reguladora
- Variación y/o ampliación de las actividades realizadas.
- El traspaso o cambio de titular

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, agrícola, de la construcción, comercial y de servicios, aun cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa, pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado, determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de ordenes o disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, como consecuencia de obras necesarias en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la oportuna licencia.

e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

f) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

g) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, divorcio y separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

2. Los supuestos de no sujeción establecidos en los apartados c) y d) del número anterior, alcanzarán a la reapertura de los locales primitivos, una vez reparados o reconstruidos, así como, en el caso del apartado c), a la del nuevo local que sustituya a aquél, siempre que el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local.

3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo y el Ayuntamiento de Torrijos.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

ACTIVIDADES EN SUELO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL	EUROS
Por tramos:	
1 Tramo: Hasta 250 metros cuadrados.....	422,84
2 Tramo: De 251 a 1.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción,	46,91
3 Tramo: De 1.001 a 3.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción	23,46
4 Tramo: De 3.001 a 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción	17,64
5 Tramo: Más de 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción	11,78
ACTIVIDADES EN SUELO URBANO NO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL Y OTRAS	EUROS
Por tramos:	
Hasta 50 metros cuadrados.....	164,46
Más de 50 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción	3,49
CAJAS DE AHORRO, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS	EUROS
Cuota Fija de	822,39
COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAJAS DE PENSIONES, Y SUS AGENCIAS DELEGACIONES O SUCURSALES	EUROS
Cuota Fija de	351,39
BARES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y SIMILARES	EUROS
A) SIN MÚSICA	
• Superficie hasta 100 metros cuadrados	129,22
• Superficie superior a 100 metros cuadrados	176,23
B) CON MÚSICA	
• Superficie hasta 100 metros cuadrados	258,49
• Superficie superior a 100 metros cuadrados	305,46
C) Discotecas, Tablaos, Salas de Fiesta y similares	1.174,66
SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO	EUROS
Cuota Fija de	234,93
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTICIO	EUROS
Hipermercados y demás grandes superficies	
• Desde 500 hasta 1.000 metros cuadrados	1.059,38
• Desde 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados	1.410,73
• Superior a 1.500 metros cuadrados	1.762,03
HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES	EUROS
A) HOTELES	
• Hasta Tres Estrellas:	
- Hasta 20 habitaciones	353,46
- 20 o más habitaciones	469,87
• De Cuatro Estrellas en adelante:	
- Hasta 20 habitaciones	528,71
- 20 o más habitaciones	763,70
B) HOSTALES Y PENSIONES	
- Hasta 20 habitaciones	236,00
- 20 o más habitaciones	216,52
TERRAZAS DE VERANO Y SIMILARES	EUROS
Superficie hasta 150 metros cuadrados	140,94
De 151 a 500 metros cuadrados	211,52
De más de 500 metros cuadrados	246,71

GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES	EUROS
Cuota fija de	1.057,38
COEFICIENTES CORRECTORES	EUROS
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de personas físicas o jurídicas titulares de actividad, que sean emprendedores, en los términos establecidos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 25%. • Cuando los establecimientos hayan permanecido cerrados más de 180 días naturales, pero menos de un año, siempre que el mismo titular solicite licencia para su reapertura y para la misma actividad, la tarifa será del 40%. • Los traspasos y cambios de titular, la tarifa será del 40%. • Cualquier ampliación del espacio dedicado a la actividad que se esté desarrollando o reforma sensible, en el local, aunque para ello no hubiera sido preciso cerrarlo, la tarifa será del 50 %. Serán considerados reformas sensibles aquellas que, precisando obras de albañilería, decoración, etcétera, produzcan un notario cambio en la fisonomía del local, bien en el interior o en su portada. • Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales en que no se realicen ventas y no tengan adscritos personal o dependencia permanente en los mismos, la tarifa será del 40%. • Cuando en un establecimiento se inicien simultáneamente varias actividades sometidas a epígrafes distintos, bien de esta Ordenanza, de la Licencia Fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por el de la tarifa más alta, sumando a la cuota resultante el 20% de cada una de las que correspondan a otros epígrafes. 	

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se presente ante este Ayuntamiento la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la instrucción de simplificación administrativa.

2. Cuando la actividad se esté llevando a cabo sin haber presentado la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Artículo 10.- Declaración responsable, comunicación previa y solicitud de autorización

El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar debidamente cumplimentado el documento de declaración responsable, comunicación previa o autorización según el modelo actualizado y vigente establecido en la instrucción de simplificación administrativa ya mencionada.

Junto con esta declaración deberá aportar modelo de autoliquidación de la tasa junto con el ingreso que corresponda,

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se podrá practicar liquidación definitiva por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de **recepción obligatoria**, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de servicios, se encuentren ocupados o no.

Igualmente, constituye el hecho imponible de la Tasa el traslado por el Ayuntamiento de dichos residuos sólidos a las instalaciones del vertedero, y el tratamiento y eliminación que a dichas basuras y residuos se haga en el mismo.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que puedan ocupar o utilizar las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupados, la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente **Tarifa** :

Primera:	Por recogida de basuras en viviendas particulares:	33,00 €
Segunda:	Por recogida domiciliaria de basuras en establecimientos comerciales y similares, no comprendidos en las Tarifas siguientes:	65,00 €
Tercera:	Por recogida de basuras en los establecimientos que a continuación se detallan: 1. Almacenes en general. 2. Artículos de regalo. 3. Electrodomésticos. 4. Ferretería y material eléctrico. 5. Fruterías. 6. Fondas y hospederías. 7. Pescaderías.	100,00 €
Cuarta:	Por recogida de basuras en bares, cafés y similares:	150,00 €
Quinta:	Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos: 1. Almacén de muebles. 2. Colegios y guarderías infantiles. 3. Cines teatros y análogos. 4. Supermercados, hipermercados y bazares hasta 799,99 m ² .	200,00 €
Sexta:	Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos: 1. Bancos y similares. 2. Casinos. 3. Hoteles.	300,00 €
Séptima:	Por recogida de basuras en supermercados, hipermercados y bazares desde 800,00 m ² a 1.499,00 m ² :	1.200,00€
Octava:	Por recogida de basuras en supermercados, hipermercados y bazares desde 1.500,00 m ² en adelante:	1.600,00 €
Novena:	Por recogida de basuras en locales o naves que hayan dado de baja la actividad:	33,00 €

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter anual e irreducible, salvo en las altas, que se prorratearán y liquidarán al sujeto pasivo por el tiempo que reste hasta el fin del ejercicio.

4. En los casos no especificados anteriormente se aplicarán las Tarifas por analogía, atendiendo a la utilización que, en cada caso, se realice del servicio.

5. Cuando por las características del establecimiento o industria se produzca un uso notoriamente anormal o excesivo del servicio, el Ayuntamiento podrá incrementar las cuotas si las basuras sobrepasan los 150 kilos mensuales, liquidándose a razón de 0,70 € por cada fracción de 150 kilogramos.

6. La aplicación de la tarifa en su punto 6 se producirá a petición del propietario de la nave o local, junto con la justificación del cese de actividad en la misma.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. No obstante, cuando se trate de nuevas declaraciones de alta en el Padrón de la tasa, formuladas con posterioridad al primer día del año natural, las cuotas se devengarán el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca el alta en el Padrón.

3. En el caso de locales y naves referidos en el punto sexto de la tarifa, si a lo largo del periodo de devengo de esta tarifa, la situación de baja de actividad variara, se consideraría la nave o local dentro de la clasificación 2º, 3º 4º o 5º de la tarifa que corresponda, en el período de devengo inmediatamente posterior.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota proporcional correspondiente al número de meses que resten para la finalización del año natural, tomando como mes de partida para el prorrateo el inmediato siguiente a aquél en que se produzca la declaración de alta en el Padrón de la tasa.

El Ayuntamiento podrá, previa las comprobaciones pertinentes, realizar las altas y bajas en la matrícula, de oficio.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para que surtan efectos a partir del ejercicio siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

2. Cuando se produzca cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual, mediante recibo, que se pondrá al cobro en el segundo semestre de cada ejercicio, aprobándose a tal efecto el padrón o matrícula.

4. El Padrón o matrícula de la Tasa se expondrá al público por espacio de **15 días hábiles** para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes **Tarifas**:

Primera: Sepulturas, nichos y panteones:

- Concesiones por el plazo máximo legal permitido:

- a) Terreno para sepultura. **128,84 €.**
- b) Sepultura revestida de mampostería para tres cuerpos, incluido terreno, **802,42 €.**
- c) Sepultura revestida de mampostería para un cuerpo, incluido terreno, **269,44€.**
- d) Nicho, **521,34 €.**
- e) Terreno que se pueda ocupar entre la primera y la segunda sepultura, si se concedieran dos, **642,98 €.**
- f) Terreno que se pueda ocupar entre la segunda y la tercera sepultura, **1.282,77€.**

- Concesiones por periodos inferiores al plazo máximo legal permitido:

Las cuotas tributarias en supuestos de concesión de uso por tiempo inferior al máximo legal permitido, se calculará proporcionalmente a las establecidas en el apartado anterior, en función del número de años por el que las mismas se soliciten.

Segunda. Derechos de enterramiento.

- a) En panteones o criptas, **31,65 €.**
- b) En mausoleos, sarcófagos y sepulturas dobles o triples, **24,88 €.**
- c) En sepulturas sencillas y nichos, **15,24 €.**

Tercera. Traslados.

De cadáver o restos cadavéricos, **21,08 €.**

Cuarta. Licencias de obras.

- a) Construcción de panteones o criptas, **508,41 €.**
- b) Reparación de panteones o criptas, **131,15 €.**
- c) Construcción de mausoleos, sarcófagos, sepulturas dobles o triples, **217,92 €.**
- d) Reparación de mausoleos, sarcófagos, sepulturas dobles o triples, **86,69€.**
- e) Construcción de sepulturas sencillas, **101,91 €.**
- f) Reparación de sepulturas sencillas, **36,26 €.**

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.** Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.** Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.** No obstante lo dispuesto en el número anterior, las cuotas que resulten podrán ser abonadas con carácter de depósito previo por el sujeto pasivo en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado primero.
- 4.** Podrá transmitirse la concesión de panteones, sepulturas o nichos, entre parientes, para lo que se deberá solicitar la transmisión al Ayuntamiento, debiendo abonar el 50% del valor vigente correspondiente a la concesión de una sepultura.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes

Tarifas:

1. Cuota trimestral por mantenimiento de contador 3,05 €.

2. Los consumos se estructuran en los siguientes BLOQUES.

Bloque 1. °- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 50 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a **0,4409 €.**

Bloque 2. °- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 50, hasta el tope de 75 metros cúbicos, a **0,9419 €.**

Bloque 3. °- Si el consumo trimestral excediera de los 75 metros cúbicos, cada uno que se midieran superando esa cifra, serán abonados a **1,2425 €.**

3. Tarifas especiales:

a) **Tarifa especial para las comunidades de vecinos** .- El consumo que se produzca en los contadores de comunidad, destinados a controlar el agua que se utilice para la calefacción y el agua caliente colectiva, se calculará dividiendo la lectura total del contador entre el número de viviendas y/o locales aplicándose, al resultado, la tarifa correspondiente. El recibo resultante se multiplica por el número de viviendas y locales que integran la comunidad, siendo el resultado la facturación que corresponde a la misma.

En esta misma tarifa especial estarán incluidos los consumos que se realicen a través de los contadores generales para todo el bloque hasta hoy existente, si bien los usuarios deberán normalizar su situación, instalando contadores individuales, en el menor plazo posible.

b) **Tarifas especiales para Centros de salud, Centros educativos y Residencias de Ancianos, así como para Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales:**

Bloque 1. °- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 100 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a **0,4409 €.**

Bloque 2. °- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 100, se liquidarán a **0,9419 €.**

4. Canon de aducción: El Ayuntamiento podrá repercutir, entre los usuarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, el canon de aducción a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

5. Cuota de conexión.- Por cada vivienda, local de negocio, etcétera, que se proyecte dotar de instalación idónea para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua, o por cada salida de agua anterior al contador, aún cuando no vaya a ser utilizada de momento, se abonarán **101,85 €.**

6. Cuota por levantamiento de precinto: 43,63 €.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio facturándose los consumos con periodicidad trimestral, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

2. El cobro de esta Tasa se efectuará mediante **recibo**. La lectura del contador, facturación y cobro, se efectuará **trimestralmente** en los plazos que se establezcan en los anuncios que se publiquen oportunamente.

3. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de pago distintas, tales como domiciliación bancaria, pago a las oficinas gestoras municipales u otras de análogas características, que, en este momento, tienen carácter voluntario.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1.- La recaudación de los correspondientes importes se realizará mediante el sistema de padrones trimestrales.

2.- El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por espacio de **15 días hábiles** para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque, y siempre en la entrada de agua al inmueble, pero en el interior de la finca.

Artículo 9.

1.-: Solicitud de suministro:

El peticionario del suministro deberá presentar la correspondiente solicitud en el impreso que a este efecto proporcionará el Ayuntamiento.

A la solicitud de suministro, deberá acompañar:

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Fotocopia del D.N.I. o documento que acredite la personalidad del solicitante.
- Boletín de instalador debidamente visado.

2.- A los efectos del cobro de esta Tasa, y en el supuesto en el que la solicitud se haya formulado por el arrendatario o usufructuario de la finca, los recibos que se expidan con carácter semestral en función de los consumos realizados, se expedirán a nombre del propietario del inmueble y en su domicilio fiscal. Ello con independencia de que pueda repercutir las cuotas correspondientes al beneficiario del servicio, ocupante o usufructuario de las viviendas y locales.

3.- El domicilio, a los efectos de la tasa, será:

- a) para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) para las personas jurídicas, el de su domicilio fiscal, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

4.- La Administración municipal podrá exigir a los sujetos pasivos de la tasa que declaren su domicilio. Cuando el sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 10.-

Consumos:

- En el caso de que no puedan realizarse por el Ayuntamiento las lecturas de un período o períodos determinados, y por el abonado no sean facilitadas, se facturará únicamente la cuota trimestral de mantenimiento. Cuando se proceda a la lectura en un momento posterior, se facturará todo el consumo realizado prorrateando el total de metros cúbicos consumidos en cada uno de los bloques entre los distintos períodos a los que corresponde.

- Si al efectuar la lectura de un contador se observase que está averiado, se facturará ese trimestre por la media aritmética de ese mismo trimestre en los dos años anteriores. En el caso de que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

- Si al efectuarse la lectura de un contador se observase una lectura excesiva producida por una fuga o avería, si dicha avería es arreglada por el interesado en el momento de detectar la misma, se facturará el consumo de agua que exceda del normal (calculado por la media aritmética de ese mismo trimestre en los dos años anteriores), a razón de la tarifa correspondiente al primer bloque.

Liquidación por fraude:

Se entenderá que se produce fraude en la liquidación, cuando se detecte o compruebe que se han realizado consumos de agua sin haber efectuado el alta según lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

En estos supuestos, la liquidación se realizará, prorrateando el consumo que indique el contador correspondiente en un periodo máximo de 8 trimestres, en el supuesto de que la fecha en la que se obtuvo la perceptiva licencia de primera ocupación no sea inferior a estos dos años.

Artículo 11.-

En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria de la presente tasa, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente, por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) El Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 7.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 7º .

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos de la Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y esta Entidad Local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la

superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el **1,5 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre la empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, entendiéndose incluidos entre éstos los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

Los ingresos brutos se minorarán únicamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

En particular, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por los daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos procedentes de la facturación.
- c) Los productos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.

- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.
- f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deben ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio.

Artículo 7. -Tarifas.

1. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la ciudad.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1. Por cada metro lineal de cable u otro material, conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año, **0,18 €.**
2. Por cada metro lineal de hilo conductor aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de la línea si no va unido, formando un solo cable), al año, **0,09 €.**
3. Por cada acometida, al año, **1,23 €.**
4. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año, **3,03 €.**
5. Por cada soporte o palomilla, que vuele sobre la vía pública, al año, **1,23 €.**
6. Por cada aislador o caja de conexión, al año, **0,31 €.**
7. Por las mismas instalaciones, sin apoyarse en el suelo, al año, **1,23 €.**
8. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, **56,49 €**
9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año, **168,71 €.**
10. Por cada transformador instalado aéreo sobre poste, al año, **112,92 €.**
11. Por cada caja de distribución, al año, **78,94 €.**
12. Por cada aparato surtidor de gasolina, al año, **78,94 €.**
13. Por cada aparato surtidor de gasóleo, al año, **35,04 €.**
14. Por cada metro cuadrado de ocupación del subsuelo en sótanos para instalaciones industriales, comerciales, o de análoga naturaleza, al año, **6,11 €.**

NOTA.-

a) Todos los hilos, cables y elementos para sujetarlos que se encuentren instalados desde la línea general, o de la derivada, hasta la entrada en el domicilio del usuario, tributarán por los epígrafes 2, 4, 5, 6 y 7, según los elementos instalados.

b) Si los hilos conductores a que se refiere el epígrafe 2 estuviesen agrupados formando un cable trenzado, tributarán a **0,16 €**, metro lineal y año, cualquiera que sea el grosor y número de hilos.

15. Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, se fijan las siguientes cuantías:

15.1. Durante la temporada de verano (del 1 de marzo al 31 de octubre de cada año): **10,00 €** por cada conjunto de 1 mesa y 4 sillas (considerando una ocupación de 2,25 m²).

15.2. Por año completo, a contar desde la solicitud: **12,00 €** por cada conjunto de 1 mesa y 4 sillas (considerando una ocupación de 2,25 m²).

16. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción, por metro cuadrado o fracción, y día, **1,03 €**.

17. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, y cualquiera otra instalación adecuada, apoyados o empotrados en el suelo, por metro cuadrado o fracción, al mes, **1,54 €**.

18. Ocupación de la vía pública con puntales, aspillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y día, **3,09 €**.

19. Por la apertura de calcatas o zanjas en la vía pública, con una anchura máxima de un metro, por cada día de duración de las obras, el metro lineal:

19.1. En pavimentos de asfalto, baldosas y similares, **1,55 €**.

19.2. En pavimentos de macadam o tierra, **1,03 €**.

NOTA.- Cuando la anchura de los aprovechamientos exceda de un metro, las cantidades anteriores se aplicarán a cada metro cuadrado de superficie ocupada.

20. Instalación de quioscos en la vía pública:

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y mes de ocupación:

Por cada metro cuadrado o fracción y mes: **7,43 €**.

21. Ocupación de la vía pública con puestos de venta de frutas y flores en la Plaza de España, por cada metro cuadrado y día, **3,72 €**.

22. Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante legalmente autorizada, por metro cuadrado y día:

22.1. Puestos fijos en mercadillo, **0,66 €**.

22.2. Puestos excepcionalmente permitidos, **0,66 €**.

Quando el obligado al pago esté empadronado en Torrijos, estas tarifas serán de **0,33€**.

23. Aprovechamiento especial de la vía pública y bienes de uso público, con carros para venta de golosina, helados, por metro cuadrado y mes, **3,72 €**.

24. Ocupación de la vía pública y bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de feria, etcétera, por todos los días de las fiestas:

24.1. Atracciones hinchables: **206,00 €**.

24.2. Atracciones pequeñas: **360,00 €**.

24.3. Atracciones grandes: **412,00€**.

24.4. Pista de coches eléctricos: **1.031,00 €**.

24.5. Churrería con ocupación superior a 50 metros cuadrados: **1.031,00€**

24.6. Churrería con ocupación hasta 50 metros cuadrados: **618,00 €**

24.7. Bares: **515,00 €**.

24.8. Tómbolas: **721,00 €**.

24.9. Caseta: **103,00 €**.

24.10. Puestos suelo: **77,00 €**

24.11. Carritos: **25,00 €**.

Artículo 8.- Devengo.

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si esta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización indicando alcance y proyecto de la obra, y realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando por ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que se proceda al prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto 2/2004.

2. El pago de la Tasa se exigirá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por anualidades en el período ordinario de cobranza, en las oficinas de Recaudación municipales.

c) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro a que se refiere el **apartado 2. del artículo 6**, la tasa se exigirá mediante el régimen de autoliquidación. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán practicar e ingresar

trimestralmente la correspondiente autoliquidación, acompañada de declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, junto con los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal de Torrijos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

En el caso de empresas suministradoras de energía eléctrica, la autoliquidación irá acompañada del listado mensual a que se refiere la normativa reguladora de las Tarifas Eléctricas vigente y en la que se establece el procedimiento para la remisión de datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

La citada autoliquidación, así como su ingreso, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al vencimiento del trimestre natural a que se refiere la misma.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

4. En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones que se expidan a tal efecto.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las presentes modificaciones serán de aplicación a las solicitudes de ocupación de terreno público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se hayan formulado durante el año 2.013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y POR LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO Y LAS PISCINAS MUNICIPALES ASÍ COMO LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra o) del número cuatro del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades y por la utilización de la pista del Pabellón Polideportivo y de las piscinas municipales, así como de las instalaciones complementarias de uno y otra, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas municipales y la utilización o aprovechamiento especial del Pabellón deportivo, Piscinas municipales e Instalaciones complementarias.

Artículo 3.-

No estarán sujetos al pago de esta tasa:

2.1. El deporte escolar, tanto en competiciones de ese carácter como en los entrenamientos necesarios, así como para impartir clases de Educación Física por los Colegios de la localidad, previo convenio con los mismos.

2.2. Las actuaciones y las enseñanzas que se impartan por las Escuelas de promoción deportiva.

2.3. Los equipos que participen en competiciones provinciales, regionales o nacionales, por dos horas de entrenamiento semanal.

2.4. Ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional, con equipos federados, que sí deberán abonar los gastos generados para su organización.

2.5. Aquellas actividades deportivas y/o formativas que, por su interés social o especiales circunstancias, sea declarada su gratuidad por el Consejo Rector del IMD.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades, o se beneficien de la utilización del Pabellón deportivo, las Piscinas municipales e Instalaciones Complementarias.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las tarifas de esta Tasa por prestación de servicios o actividades municipales serán las siguientes:

A) Acuaerobic verano:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **15,00€/mes, 2 horas/semana.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **20,00€/mes, 2 horas/semana.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **20,00€/mes, 2 horas/semana.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **30,00€/mes, 2 horas/semana.**

B) Acuaerobic Invierno:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **60,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

C) Aerobic adultos:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **40,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **60,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **60,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**

D) Curso Tenis adultos:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **120,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **120,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **140,00 €/cuatrimestre.**

E) Curso Pádel adultos:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **140,00 €/cuatrimestre.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **160,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **160,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **180,00 €/cuatrimestre.**

F) Pilates:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **120,00 €/cuatrimestre.**

G) Cursos de natación de una duración de 15 días:

a) Niños de 3 a 14 años:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **21,00 €/curso.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **23,25 €/curso.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **23,25 €/curso.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **25,50 €/curso.**

b) Adultos:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **25,00 €/curso.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **27,50 €/curso.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **27,50 €/curso.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **30,00 €/curso.**

H) Cursos de Natación en la Piscina Cubierta:

a) Bebés de 0 a 3 años:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **120,00 €/cuatrimestre.**

b) Niños de 4 a 14 años:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **50,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio., no empadronados en Torrijos: **70,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **70,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

c) Adultos:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **80,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **100,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **120,00 €/cuatrimestre.**

d) Tercera Edad y discapacitados con grado igual o superior al 33%:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **32,00 €/cuatrimestre.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **48,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **48,00 €/cuatrimestre.**

- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **60,00 €/cuatrimestre.**

3. Las tarifas de esta Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales serán las siguientes:

A) Por utilización de la pista del Pabellón Polideportivo, sin cobro de entrada:

a) Ligas de carácter local, entre equipos no federados, pero aprobadas por el Concejal de Deportes:

- Hora: **7,00 €.**

- Bono de 12 horas: **80,00 €.**

b) No incluidos en la Tarifa anterior:

- 1 hora con luz natural:

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **12,00 €.**

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **20,00 €.**

+ Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **28,00 €.**

- 1 hora con luz artificial:

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **16,00 €.**

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **24,00 €.**

+ Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **32,00 €.**

- Bono de 12 horas con luz natural:

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **125,00 €.**

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **220,00 €.**

+ Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **317,00 €.**

- Bono de 12 horas con luz artificial:

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **173,00 €.**

+ Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **269,00 €.**

+ Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **365,00 €.**

B) Por la utilización de la piscina municipal descubierta:

a) Abonos de 30 baños:

- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%: **20,00 €.**

- Adultos: **48,00 €.**

a) Abono familiar de 30 baños: **100,00 €.**

Para la acreditación de esta condición y la aplicación de esta Tarifa, deberá presentarse fotocopia del Libro de Familia o Carnet Familiar utilizado en la Piscina Municipal descubierta durante la temporada inmediatamente anterior.

c) Entrada un día:

- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%: **1,00 €.**

- Adultos: **2,00 €.**

d) Entrada familiar un día: **4,50 €.**

Para la acreditación de esta condición y la aplicación de esta Tarifa, deberá presentarse fotocopia del Libro de Familia o Carnet Familiar utilizado en la Piscina Municipal descubierta durante la temporada inmediatamente anterior.

C) Por la utilización de la piscina municipal cubierta:

a) Abonos de 30 baños, que serán nominativos:

- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **45,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **60,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **60,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **90,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **75,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **105,00 €.**
- Adultos, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **105,00 €.**
- Adultos, Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **135,00 €.**

a) Abonos de 15 baños, que serán nominativos:

- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **30,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **40,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **50,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **45,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **60,00 €.**
- Adultos, Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **75,00 €.**

b) Entrada de un día:

- Niños de 0 a 3 años, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **1,00 €.**
- Niños de 0 a 3 años, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **2,00 €.**
- Niños de 0 a 3 años, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **3,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **2,50 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **3,75 €.**
- Niños de 4 a 14 años, Jubilados y Discapacitados con grado igual o superior al 33%, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **5,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **3,75€.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **4,50 €.**
- Adultos, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio.: **6,00 €.**

b) Temporada:

- Niños de 4 a 14 años, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **90,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **120,00 €.**
- Niños de 4 a 14 años, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **150,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **150,00 €.**
- Adultos, con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **180,00 €.**
- Adultos, sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **200,00 €.**

c) Familiar (60 baños):

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **115,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **160,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y empadronados en Torrijos: **160,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio y no empadronados en Torrijos: **180,00 €.**

Para la acreditación de esta condición y la aplicación de esta Tarifa, deberá presentarse fotocopia del Libro de Familia o Carnet Familiar utilizado en la Piscina Municipal Cubierta durante la temporada inmediatamente anterior.

d) Clubes y asociaciones locales: **15,00 €/calle/hora.**

e) Clubes y asociaciones no locales: **30,00 €/calle /hora.**

f) Colegios: **1,00 €** niño/hora.

g) Alquiler competiciones:

- Media jornada: **325,00 €.**
- Una jornada: **550,00 €.**
- Dos jornadas: **1.000,00 €.**

D) Por la utilización de las pistas de tenis:

a) 1,5 horas con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **3,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **4,50 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **6,50 €.**

b) 1,5 horas con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **4,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **6,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **7,50 €.**

c) Abono 12 horas con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **24,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **36,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **48,00 €.**

d) Abono 12 horas con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **32,00 €.**

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **45,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **58,00 €.**

E) Por la utilización de las pistas de pádel:

a) 1,5 horas con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **4,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **5,50 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **8,00 €.**

b) 1,5 horas con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **7,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **8,50 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **12,00 €.**

c) Abono 12 horas con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **28,50 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **41,50 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **61,00 €.**

d) Abono 12 horas con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **54,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **67,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **93,00 €.**

e) Clubes Deportivos Locales: **6,00 € por 1,5 horas.**

F) Por la utilización del campo de fútbol siete de césped artificial:

a) 1 hora con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **40,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **50,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **60,00 €.**

b) 1 hora con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **50,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **60,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **70,00 €.**

c) Abono 12 horas con luz natural:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **420,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **540,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **660,00 €.**

d) Abono 12 horas con luz artificial:

- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, empadronados en Torrijos: **540,00 €.**
- Con Tarjeta Municipal Deporte y Ocio, no empadronados en Torrijos: **660,00 €.**
- Sin Tarjeta Municipal Deporte y Ocio: **780,00 €.**

Artículo 7. Devengo e ingreso.

1. La obligación de pago de esta tasa nace desde que se preste la actividad o el servicio o se solicite la utilización de la pista del Pabellón Polideportivo o de sus instalaciones complementarias, así como desde que se solicite el acceso a los recintos de las piscinas municipales.

Para nuevas inscripciones, en las actividades recogidas en el artículo 6, apartado 2, que se liquiden cuatrimestralmente, y con el curso ya comenzado, se liquidará la parte proporcional (75%, 50% o 25%) de acuerdo a la fecha de inscripción.

2. El pago de la tasa se efectuará:

- Cuando se trate de la prestación de actividades o servicios municipales, en el momento de formular la oportuna solicitud, servicios o actividades que no se prestarán sin que previamente se haya efectuado el pago que resultare exigible.

- Por la utilización del pabellón, Instalaciones Complementarias y Piscinas Municipales, en el momento de formalizar la oportuna solicitud, utilización que no se producirá sin que previamente se haya efectuado el pago que resultare exigible.

Artículo 8.- Bonificaciones

Las familias numerosas tendrán bonificación del 25% en la tercera matrícula que formalicen de las tarifas recogidas en el artículo 6, apartado 2, puntos A, B, C, D, E, F, G y H.

Para disfrutar esta bonificación deberán solicitarla, acompañando la siguiente documentación: Título acreditativo de la condición de familia numerosa.

Artículo 9.- Exenciones

Podrán concederse por Decreto de Alcaldía, previa solicitud de los interesados e informe del Concejal de Deportes, las siguientes exenciones:

1. A los equipos deportivos federados, cuando existan razones de interés público para el municipio, que habrán de constar en el informe del Concejal de Deportes.

2. En relación con las tarifas establecidas para las piscinas descubierta y cubierta, a las personas empadronadas en Torrijos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, a las que se les haya prescrito por un facultativo especialista la práctica de la natación. Se deberá acompañar a la solicitud copia del certificado que acredite el grado de minusvalía y de la prescripción médica. En el informe del Concejal de Deportes deberá constar si la exención habrá de concederse con carácter permanente o temporal, indicándose, en este último caso, el período por el que se concede (trimestral, semestral o anual).

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y comenzará a aplicarse, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra r) del número cuatro del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer con motivo de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

c) La prestación del servicio de depuración de aguas residuales, consistente en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de la prestación de los servicios del número b) y c) del artículo anterior, los propietarios de las fincas urbanas por las que discorra la red de alcantarillado y en su caso los inquilinos, usuarios, usufructuarios, arrendatarios, etc.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de **60,64 €** por cada acometida.

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15% a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida por el contador medidor de agua de origen municipal, medida en metros cúbicos, y la cantidad medida por el contador de agua de pozo, o estimada, medida en metros cúbicos, cuando el destino del agua residual generada sea la red municipal de alcantarillado. Estas cantidades se tarificarán como se disponga en la tasa por suministro de agua establecida por este Ayuntamiento..

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar a los metros cúbicos medidos por el contador de agua de origen municipal, así como a los metros cúbicos medidos por el contador de agua de pozo o estimada, cuando el destino de las aguas residuales generadas sea la red de alcantarillado municipal. Estas cantidades se tarificarán según las siguientes tarifas: :

a) Cuota trimestral por depuración de vertidos: **1,373 €**.

b) Vertidos de viviendas, **0,3106 €** metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Vertidos industriales y comerciales, **0,4008 €** metro cúbico de agua facturada o estimada.

d) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, **1,2024 €** metro cúbico de agua facturada o estimada.

4. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

5. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia municipal de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

- La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación.

- El consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja del censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el período de presentación de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las cuotas de la Tasa por suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá ingresar mediante autoliquidación la cuota dispuesta en el artículo 5, no tramitándose ninguna solicitud que no haya acreditado el pago de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. - Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3.- Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5.- Base imponible

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Uso de cepo:

- Vehículos turismos: **28,10 €** por cada servicio de colocación o retirada.
- Autobuses y camiones: **77,30 €** por cada servicio prestado de colocación o retirada.

2. Retirada de vehículos: se abonarán sin perjuicio de la sanción impuesta por la autoridad municipal competente en su caso, con motivo de la infracción de tráfico que en cada caso se cometa, los siguientes importes:

- En horario diurno: **40,00 €**
- En horario nocturno, fines de semana y festivos: **60,00 €**

A estos efectos, el horario nocturno estará comprendido entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente y el fin de semana estará comprendido entre las 20:00 horas del viernes hasta las 8:00 horas del lunes siguiente.

3. Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de la retirada: **0,80 €**.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Artículo 7.- Gestión y recaudación

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 8.-

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS , PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La reserva de la vía pública mediante placa de vado permanente para entrada de vehículos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Devengo.

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas a que den acceso las entradas de vehículos, con independencia de quien fuera la persona que utilice el aprovechamiento, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Entrada de vehículos en casas particulares:

1. Por entrada, con aprovechamiento hasta 3 metros: **22,64 €.**
2. Por cada metro o fracción que pase de 3 metros, cada uno de ellos: **3,60 €.**

Garajes colectivos:

- Hasta 10 plazas, **112,56 €.**
- Más de 10, por plaza adicional: **12,12 €.**

B) Garajes públicos:

- Hasta 20 plazas, **302,00 €.**
- Más de 20, por plaza adicional: **12,12 €.**

Establecimientos comerciales e industriales con aparcamiento propio:

- Por entrada de hasta 4 metros: **302,00 €.**
- Por cada metro de exceso o fracción: **6,20 €.**

C) Reserva de vía Pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo: por metro de reserva, **7,56 €.**

D) Zona de aparcamiento exclusivo para hoteles:

- Para 3 plazas, **39,52 €.**
- De 4 a 10 plazas, **153,72 €.**

E) Por cada disco de prohibición (placa de vado) que se entregue se abonará la cantidad de **8,55 €.**

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente

solicitud de autorización y realizarán la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del día primero del año natural siguiente a aquel en que se formulen.

Cuando se solicite la baja, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

3. Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa legalmente establecida.

4. Los titulares de las licencias, deberán instalar en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento, y habrán de abonarse mediante liquidación independiente por el valor de coste al Ayuntamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización delimitando la longitud del aprovechamiento y el horario cuando esté limitado.

Asimismo, deberán señalizarlo con una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo. Los gastos serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización horizontal como vertical en las debidas condiciones.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado como puede ser el rebaje de aceras y bordillo, deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

5. La licencia de entrada de vehículos será concedida por Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes.

Se prevén como causas de denegación la obstaculización grave del tráfico o restringir gravemente el aparcamiento general de la vía.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos.

Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.

Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.

Por no abonar la tasa correspondiente.

Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

6. Junto con la solicitud de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, se aportará el permiso de circulación del vehículo para el que se solicita. En el disco de prohibición del estacionamiento habrá de colocarse, a cargo del interesado, una placa en la que figure la matrícula de dicho vehículo. El cambio de vehículo habrá de ser comunicado al Ayuntamiento, para su autorización, debiendo colocarse, en el disco de prohibición del estacionamiento, la placa en la que figure la nueva matrícula. Si la solicitud se formulase por persona con movilidad reducida, además de otros informes que sean exigibles, se habrá de emitir, por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, informe en el que se haga constar dicho extremo.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. La Tasa se devenga el primer día hábil del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en aquellos casos de declaración de alta en los que el comienzo del aprovechamiento no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento. Asimismo, y en el caso de baja por cese del aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se exigirá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por anualidades en el período ordinario de cobranza, en las oficinas de Recaudación municipales.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

4. En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones que se expidan a tal efecto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el <<Boletín Oficial>> de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Torrijos establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

Artículo 2.- Hecho imponible

Está constituido por el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 4. Devengo.

1. La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio.
2. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.
3. En el supuesto de que, con posterioridad a la fijación de la fecha de la ceremonia, se solicitase el cambio de dicha fecha, se deberá abonar el 50% del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza el siguiente importe:

1º Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Salón de Plenos del Ayuntamiento:

- a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de **101,00 €**.
- b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de **160,00 €**.

2º Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Claustro o en el Patio María de Padilla del Palacio Pedro I, o fuera de las instalaciones municipales:

- a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de **160,00 €**.
- b) Cuando ninguno de los contrayentes esté en el supuesto del apartado a), será de **412,00 €**.

Artículo 6º. Régimen de declaración e ingreso.

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud del servicio y, en su caso, junto con la solicitud de cambio de fecha. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

Asimismo, junto con la solicitud se deberá presentar, justificante de haber realizado el depósito de una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que pudieran producirse como consecuencia de la celebración de la boda civil, así como por la limpieza de las dependencias municipales y de la vía pública en aquellos supuestos, en que se produzca una suciedad desproporcionada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL CONTROL Y ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE SU CORRESPONDIENTE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases de Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20.3. u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza y su correspondiente Tasa.

Artículo 2. Definición y objeto del servicio.

1.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría destinados al servicio particular o público, en los lugares o zonas de la vía pública sujetos a la misma, así como la regulación de los espacios destinados a aparcamiento de titularidad municipal.

La regulación del estacionamiento tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda del mismo en las distintas zonas del Municipio, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratadas destinadas a dicha prestación.

2.- A los fines del servicio se señalizaran zonas de estacionamiento limitado y regulado, y con carácter general se prohíbe expresamente el aparcamiento, durante el horario que se establezca y se indique en esa zona.

Se podrá obtener autorización municipal para el aparcamiento mediante la adquisición de un ticket por el procedimiento que se establezca. En estas zonas la autorización para estacionar estará limitada a un período máximo de dos horas. Dicho período máximo podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía-Presidentencia, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que, con carácter ordinario, se celebre.

En estas zonas, los residentes y comerciantes tendrán un trato diferenciado, en los términos del apartado 3 del presente artículo.

3.- Se contemplan medidas exclusivas para los residentes y comerciantes en las zonas sujetas a estacionamiento limitado, que se concretan en las siguientes:

a) Ostentarán la condición de residentes las personas físicas empadronadas en alguna de las vías públicas afectadas por las zonas de estacionamiento limitado, que tengan su domicilio habitual en las mismas, y sean titulares del vehículo en relación con el que se solicite la expedición de tarjeta acreditativa de dicha condición.

Se excluye, en todo caso, a las personas jurídicas.

Los residentes quedan exentos de pago en la vía pública que se les asigne por proximidad a su domicilio, siempre que dispongan de la tarjeta acreditativa correspondiente, que deberá ser colocada en el interior del vehículo, en lugar visible.

b) Ostentarán la condición de comerciantes las personas físicas y jurídicas con establecimiento abierto al público en alguna de las vías públicas afectadas por las zonas de estacionamiento limitado, con domicilio fiscal en Torrijos y que sean titulares del vehículo en relación con el que se solicite la expedición de tarjeta acreditativa de dicha condición.

Los comerciantes, además de disponer de la tarjeta acreditativa correspondiente, que deberá ser colocada en el interior del vehículo, en lugar visible, para hacer uso de la zona de estacionamiento limitado que se les asigne, deberán acompañar a dicha tarjeta ticket por importe de un euro, lo que les dará derecho a estacionar en la zona asignada durante todo el día de la fecha que figure en el ticket.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial que se realiza del dominio público local, como consecuencia del estacionamiento, durante los días y horarios que se establezcan, de los vehículos en las vías públicas municipales afectadas por las zonas de estacionamiento limitado.

No se considera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público el aparcamiento, en las zonas reguladas de los siguientes vehículos:

a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, cuando cada uno de ellos posea solamente dos ruedas.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, durante el horario que el Ayuntamiento establezca.

c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga-descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos y permanezca persona mayor de edad junto al vehículo.

d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor, siempre que hayan obtenido autorización municipal.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estén prestando servicio de emergencia en esa zona.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza los conductores o titulares de los vehículos que estacionen en los lugares o vías públicas, que estén

debidamente señalizadas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por parte del usuario.

En estas zonas existirá una prohibición general para el estacionamiento y se podrá obtener autorización para aparcar mediante la adquisición de un ticket por el procedimiento que esta Ordenanza determine.

Artículo 5. Zonas de estacionamiento limitado y horario.

Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia se establecerán y, en su caso, modificarán, las vías públicas afectadas por las zonas de estacionamiento limitado, el número de aparcamientos asignados a cada una de ellas y el horario del estacionamiento limitado.

De esta Resolución se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que, con carácter ordinario, se celebre.

Las zonas de estacionamiento limitado serán señalizadas mediante instalación de señales verticales específicas y horizontales de color azul.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo.

La tasa por estacionamiento se devenga desde el momento en que el vehículo esté estacionado en los lugares de regulación del aparcamiento debidamente señalizados, y no se encuentre dentro de los supuestos de no sujeción.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Importe mínimo quince minutos: **0,15 €.**
- Por primera hora de estacionamiento: **0,60 €.**
- Por dos horas de estacionamiento: **1,25 €.**
- Por fracciones de tiempo intermedias: **0,05 €.**
- Tarjeta acreditativa de la condición de residente: **3,10 €.**
- Tarjeta acreditativa de la condición de comerciante: **0,00 €.**
- Tarifa extraordinaria por retirada de la sanción por no disponer de título habilitante o cuando dicho título no esté visible: **7,00 €.**
- Tarifa extraordinaria por retirada de la sanción por exceder del doble del tiempo autorizado en el ticket: **3,00 €.**

Artículo 8. Procedimiento.

Dentro del horario establecido en las zonas de estacionamiento limitado, los vehículos que se aparquen deberán mostrar en la parte interior del parabrisas, de forma visible al exterior, título habilitante del estacionamiento, entendiéndose por tal cualquiera de los siguientes documentos:

a) Ticket expendido, previo pago, por máquina instalada en la zona de estacionamiento limitado. En el mismo deberá figurar fecha, tiempo autorizado de estacionamiento y cantidad abonada.

Estos tickets tendrán validez para períodos comprendidos entre un mínimo de quince minutos y un máximo de dos horas, excepto para residentes y comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de esta Ordenanza.

Los usuarios no residentes deberán abandonar la plaza de estacionamiento una vez rebasado el tiempo máximo de estacionamiento autorizado, no pudiendo estacionar durante los siguientes diez minutos en zonas reguladas a menos de 100 metros del lugar donde lo hicieron por última vez.

b) Tarjetas acreditativas de la condición de residente, que tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, y la perderán, en todo caso, si variasen las condiciones precisas para su obtención. Se facilitarán previa presentación de solicitud y realización de las comprobaciones necesarias. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del D.N.I. en vigor.
- 2.- Certificado de empadronamiento.
- 3.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, en la que conste que el mismo está domiciliado en Torrijos.
- 4.- Fotocopia del documento acreditativo de la I.T.V.
- 5.- Fotocopia del último recibo del seguro del vehículo.
- 6.- Fotocopia del recibo del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente a la última anualidad.
- 7.- Certificado de la Policía Local de carecer de sanciones firmes y no cumplidas en materia de tráfico.

Sólo se concederá una tarjeta por persona. Excepcionalmente, se podrán conceder otras cuando el titular acredite la titularidad de otros vehículos y la convivencia habitual en el mismo domicilio de cónyuge, padres o hijos titulares de permiso de conducir y que no sean propietarios de otro vehículo.

Cada distintivo de residente corresponderá en exclusiva al vehículo para el que se haya solicitado, cuya matrícula figurará en la misma tarjeta.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

c) Tarjetas acreditativas de la condición de comerciante, que tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, y la perderán, en todo caso, si variasen las condiciones precisas para su obtención. Se facilitarán previa presentación de solicitud y realización de las comprobaciones necesarias. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del N.I.F. en vigor.
- 2.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, en la que conste que el mismo está domiciliado en Torrijos.
- 3.- Fotocopia del documento acreditativo de la I.T.V.
- 4.- Fotocopia del último recibo del seguro del vehículo.
- 5.- Fotocopia del recibo del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente a la última anualidad.

6.- Certificado de la Policía Local de carecer de sanciones firmes y no cumplidas en materia de tráfico.

Sólo se concederá una tarjeta por comerciante, que corresponderá en exclusiva al vehículo para el que se haya solicitado, cuya matrícula figurará en la misma tarjeta.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

Artículo 9. Infracciones.

1.- Se considerará infracción por aparcamiento indebido el que se efectúe en zona de estacionamiento limitado sin disponer de título habilitante, cuando dicho título no esté visible o cuando, habiéndolo colocado, se exceda el doble del tiempo autorizado en el ticket.

Se podrá evitar la sanción por no disponer de título habilitante o cuando dicho título no este visible mediante el pago de la tarifa extraordinaria establecida en el artículo 7, que deberá ser abonada en el período máximo de los 60 minutos siguientes a la hora de imposición de la sanción.

Se podrá evitar la sanción por exceder el doble del tiempo autorizado de estacionamiento que figura en el ticket mediante el pago de la tarifa extraordinaria establecida en el artículo 7, que deberá ser abonada en el período máximo de los 60 minutos siguientes al doble del tiempo autorizado en el ticket.

Transcurrido dicho período, así como cuando se careciere de título habilitante, el vehículo indebidamente aparcado podrá ser retirado o, en su caso, inmovilizado hasta que pueda ser retirado por su titular, exigiéndose el pago de la tasa correspondiente a la retirada de vehículos.

2.- En zona de estacionamiento limitado, cuando el servicio fuere objeto de concesión, las infracciones serán denunciadas por los agentes-controladores del concesionario y puestas inmediatamente en conocimiento de los denunciados mediante nota en sus parabrisas.

Para que estas denuncias surtan efectos de prueba en los procedimientos de imposición de sanciones, deberán ser expresa y personalmente ratificadas por los denunciantes ante el Instructor del expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones a la Ordenanza Fiscal entrarán en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una licencia municipal administrativa que les permita su tenencia.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentra al menos en alguno de los siguientes supuestos:

- A. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- B. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (anexos I y II del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo).

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

3. Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.
- b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- c) Cuello ancho, musculoso y corto.
- d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- f) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y resistencia.
- g) Marcado carácter y gran valor.
- h) Pelo corto.
- i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

4. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia previo informe, por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal .

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, y se beneficien de los servicios prestados al respecto por el Ayuntamiento.

El interesado en obtener la licencia deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como, no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves por alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Tener formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Hecho Imponible, cuota tributaria y tarifa:

El hecho imponible de la tasa es el servicio o actividad tendente a verificar si se cumplen o no las condiciones para el otorgamiento de la licencia.

La licencia concedida tendrá una validez de 5 años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.

La cuantía de la tasa será de **95,10 €** para el otorgamiento de la primera licencia y de **47,55 €**, para su renovación

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia.

Artículo 7.- Gestión.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, mediante impreso del Ayuntamiento abonando la tasa correspondiente, por autoliquidación.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- Fotocopia de pasaporte o cartilla sanitaria del animal.
- Impreso de implantación de la identificación (microchip).
- Fotocopia del DNI del propietario.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 €.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado veterinario que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos (modelo oficial del Colegio de Veterinarios).
- Resguardo bancario acreditativo del abono de la tasa.
- Los titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento de animales deberán presentar:
 - Licencia municipal de actividad.
 - Descripción o croquis del lugar donde van a estar los animales.
 - Certificado de la Administración Autonómica de la declaración y registro como Núcleo Zoológico.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.-

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.013 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Artículo 1.- Disposición General.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Derechos de Examen que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá en el momento de la solicitud de la inscripción en las pruebas selectivas.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

El importe de los derechos de examen se establece en 5,00 €, independientemente del grupo a que corresponda la plaza ofertada.

Artículo 6.- Exenciones.

Estarán exentos de la liquidación de esta tasa todos aquellos solicitantes que se encuentren inscritos como demandantes de empleo con fecha anterior a la publicación de la convocatoria. Esta situación debe justificarse presentando la "Tarjeta de Demandante de Empleo" en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia sin más trámite.

3. Los derechos de examen abonados sólo serán devueltos en los casos de que el solicitante no sea admitido a la convocatoria por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en la misma.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza , surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE DOMINIO PUBLICO LOCAL POR EMPRESAS
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de dominio público local por empresas suministradoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de dominio público local a favor de empresas operadoras, explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de telefonía móvil sea necesario utilizar una red fija que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcial, el subsuelo, el suelo o el vuelo de dominio público, con independencia de quien sea el titular de dicha red.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios de telefonía móvil que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o subsuelo municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de dominio público local regulado en esta Ordenanza, que exploten o presten servicios de telefonía móvil.

2. En particular, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los titulares de empresas operadoras, explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de telefonía móvil, que se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de dominio público municipal.

3. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si son titulares de las redes o instalaciones a través de las cuales efectúen los suministros o servicios como si, no siendo titulares de dichas redes, los son derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm) = 66,70 * 4.530 + (12.573 * 279,50) = 3.816.304,50 \text{ €}$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,70 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 4.530.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008, 13.235 habitantes empadronados, siendo el 95% 12.573.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/ } 3.816.304,50 = 57.150,27 \text{ €.}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 57.244,57 euros.

c) Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota anual a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	Cuota Anual
Movistar	45 %	25.760,06
Vodafone	30,5 %	17.459,59
Orange	22,5 %	12.880,03
Yoigo	0,9 %	515,20
Euskatel	0,5 %	286,22
Resto OMV	0,6 %	343,47

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2.008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez elevada a definitiva, el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será de **1.000,00 €** por cada cajero automático.

Artículo 5.- Exenciones.

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de las cuotas resultantes se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, la cuota resultante deberá ser ingresada mediante autoliquidación, en el modelo establecido al efecto, previamente a la retirada de la concesión, en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o en Entidad colaboradora que se determine, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

No se tramitará el expediente sin que quede acreditado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de las cuotas anuales de la presente Tasa será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el <<Boletín Oficial>> de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y VENTANILLA UNICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos y ventanilla única, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de las siguientes actuaciones:

- Compulsa de documentos.
- Informe de atestado por siniestro vial a solicitud de compañías de seguros.
- La prestación del servicio de registro entre Administraciones Públicas "Ventanilla Única", de acuerdo a las características propias del mismo, tal y como dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- A estos efectos, se entenderán tramitadas a instancia de parte, las actuaciones que hayan sido provocadas por el particular o redunden en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, o que soliciten la prestación del servicio de "Ventanilla Única".

Artículo 4.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se soliciten las actuaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas de la presente tasa son las siguientes:

1.- Compulsa de documentos (por cada compulsa) referidos a personas físicas o jurídicas:

- Empadronadas en Torrijos **0,10 €.**
- No empadronados en Torrijos **0,50 €.**

2.- Informe de atestado por siniestro vial a solicitud de compañías de seguros....**80,00€.**

3.- Por la prestación del servicio de "Ventanilla Única" la cuota tributaria será la establecida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., vigente en el momento de presentación de la documentación, en función del peso, certificado y acuse de recibo.

Artículo 6.- Recaudación.

La tasa regulada en este Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, pudiendo realizarse el ingreso de la cuota resultante en cualquier entidad bancaria autorizada, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud de que se trate, acreditar dicho ingreso, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

El pago podrá realizarse directamente en la Oficina del Servicio de Atención al Ciudadano, mediante tarjeta de crédito.

Cuando la cuantía de la cuota a ingresar sea igual o inferior a 79,00 euros, el pago podrá realizarse en metálico, siempre que se abone el importe exacto, en la Oficina del Servicio de Atención al Ciudadano.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentas del pago de las tarifas a que se refieren el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza, cuando la documentación de que se trate vaya ser entregada en el Ayuntamiento de Torrijos, para la tramitación de expedientes administrativos, o cuando dicha documentación se solicite telemáticamente a través de la carpeta del ciudadano.

Asimismo, estarán exentos de las tarifas 1 y 3 los emprendedores, en los términos establecidos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que presenten la documentación en el Servicio de Atención al Ciudadano, como consecuencia de la tramitación de expedientes en el Vivero de Empresas o en este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.l.e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos que se regularan por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo citado, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo perpetuado por esta Ordenanza.

Artículo 2.- Procedencia del establecimiento de precios públicos

Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 3.- Obligados al pago

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que daban satisfacerse aquellos.

Artículo 4.- Cuantía y obligación de pago.

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior, en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiese.

Artículo 5.- Administración y cobro

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que justifica su exigencia.

2.- El pago del precio público se llevará a cabo en el plazo que al efecto establezca expresamente el Ayuntamiento, en el acuerdo concreto de imposición del mismo.

3.- Cuando el precio no se haya satisfecho en el vencimiento correspondiente, las cantidades se exigirán por el procedimiento de apremio, conforme a la normativa vigente.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos, como requisito para prestar los servicios o la realización de actividades, y asimismo podrá establecer el régimen de autoliquidación.

5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Artículo 6.- Fijación

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 7.-

1.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económico-financiera que deberá acompañarse a la propuesta de fijación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.- Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Procedimiento.

1.- Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los

mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

2.- Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

3.- La memoria económico financiera, deberá ser redactada por Técnico competente o en su defecto por el Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Derecho supletorio

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria , y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se delega en la Junta Municipal de Gobierno la facultad de establecimiento, fijación y modificación del contenido económico de los distintos precios públicos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2009, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO PEDRO I Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de Servicios y realización de actividades en el Palacio de Pedro I.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El Ayuntamiento exigirá este precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el Palacio Pedro I (apertura y cierre del Palacio, limpieza, electricidad, calefacción, seguros, etc), con motivo de dar conferencias, recitales o conciertos, celebrar jornadas, simposios o congresos, realizar reuniones, asambleas, exposiciones, presentaciones o mesas redondas, espacios de radio o televisión o realizar cualquier otro acto similar a los anteriores en dicho edificio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas que den, celebren o realicen cualquiera de los actos citados en el artículo anterior y sean, pues, beneficiarios de esos servicios.

Artículo 4º.- Cuantía.-

Las cuantías de los precios públicos regulados en la presente ordenanza serán las siguientes:

- 1º Precio público por alquiler del Claustro y del Patio María de Padilla:
 - a) Para todo tipo de actividades excluidas las de restauración y catering: **748 €/día.**
 - b) Para actividades de restauración y catering: **1.068,00 €/día.**
- 2º Precio público por alquiler del claustro como sala de exposiciones: **37,00 €/día.**
- 3º Precio público por utilización del auditorio: **374,00 €/día.**
- 4º Precio público por alquiler de la sala multiusos: **180,00€/día.**
- 5º Precio público por alquiler del auditorio de la Escuela de Música: **144,00€/día.**
- 6º Precio público por utilización del refectorio: **144,00€/día.**
- 7º Precio público por utilización de otras salas del Ayuntamiento como salas de reuniones: **72,00€/día.**

Artículo 5º.- Normas de gestión y pago.-

1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza, deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los correspondientes aprovechamientos.

2.- El precio público regulado en la presente ordenanza deberá ser satisfecho en el momento de presentarse la solicitud, no tramitándose ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de pago del precio público correspondiente.

La autoliquidación realizada por el interesado, quedará siempre sujeta a revisión por la Administración Municipal.

La autorización del aprovechamiento deberá ser acordada por la Junta de Gobierno Municipal. En el caso de que la autorización no se conceda, se procederá a la devolución del precio público satisfecho.

3.- Se establece una reducción de hasta el 100 por 100 del precio resultante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen. El solicitante deberá justificar su pretensión, debiendo elevarse la misma a resolución de la Junta de Gobierno Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

A los efectos de este precio público, se entiende por ayuda a domicilio:

Según el artículo 23 de la Ley 39/2006, el servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

1º.- Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

2º.- Servicios relacionados con la atención de necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

La ayuda a domicilio también podrá atender las situaciones de no dependencia para que la persona o la unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en el domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas y evitando situaciones de riesgo o de exclusión social. Estas situaciones podrán ser las siguientes:

1º.- Haber solicitado la valoración de situación de dependencia y cumplir las condiciones previstas en el Decreto 30/2013, de 06/06/2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

2º.- En el caso de las familias numerosas cuando uno de los progenitores esté en situación de baja médica por maternidad, enfermedad o accidente y al menos dos de los hijos sean menores de 16 años, o alguno de los hijos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

3º.- Cuando esta prestación sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una situación de riesgo de menores.

4º.- Cuando así esté previsto en una disposición o rango de ley.

Todas las situaciones anteriores deberán estar avaladas por informe positivo de los Servicios Sociales municipales.

Artículo 2.- Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria, de lunes a sábado, del servicio de ayuda a domicilio será calculada para cada persona usuaria en función de la capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.

3. El coste hora para el servicio de ayuda a domicilio para 2.017 es de 12,40 €/hora.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación del servicio. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

CAPÍTULO II

CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 4.- Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD (Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro económicamente dependiente. Se considerarán económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda a su renta y patrimonio.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo período de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares. A efectos del cálculo de la participación del usuario del servicio, la capacidad económica mensual se dividirá entre doce meses.

Artículo 5.- Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluye como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computarán anualmente, incluyendo las pagas extras.

Artículo 6.- Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales, se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3.- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de participación, con declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en la declaración.

Artículo 7.- Consideración de patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso

de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual, a efectos de esta Ordenanza, la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de los que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

Artículo 8.- Fórmula de cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinara mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio.
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- H1: Es un primer coeficiente, que se establece en 0,45, cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; en 0,40, cuando la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor a 45 horas mensuales; y en 0,3333 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente, que se establece en 0,35, cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; en 0,30, cuando la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor a 45 horas mensuales; y en 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 9.- Cuota mensual.

La cuota que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábados) será igual a la participación del usuario, determinada conforme a la anterior fórmula, multiplicada por el número de horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos) será igual a la participación del usuario, determinada conforme a la anterior fórmula, multiplicada por el número de horas mensuales que recibe, incrementándose dicha cantidad en un 33%.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas.

Artículo 10.- Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al interesado.

Artículo 11.- Revisión de la aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 12. Aportación máxima.

1. La aportación del usuario será el resultado de aplicar al resultado obtenido de la fórmula de cálculo los porcentajes de bonificación que aparecen en el anexo 1.

2. La aportación máxima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio no será superior a 1.50 euros por hora prestada de servicio.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y COBRO

Artículo 13.- Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo facilitado por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y de conformidad con las normas de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente, o el Concejal en quien delegue, acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

Artículo 14.- Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 15. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor al día siguiente en que sea efectiva la derogación de la actual ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE AYUDA A DOMICILIO, permaneciendo en vigor en tanto en cuanto no sea modificada.

SEGUNDA: La presente Ordenanza derogará la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio que está parcialmente en vigor a día de hoy.